
CUBA

DECRETO-LEY No. 145 de 1993

DE LA CONDICION LABORAL DEL CREADOR LITERARIO

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Programa del Partido Comunista de Cuba establece que "La política del Partido sobre la cultura artística y literaria se dirige a la consolidación y sucesivo desarrollo del clima altamente creador logrado por la Revolución, a estimular e impulsar el progreso, en extensión y calidad, de todas las expresiones del arte y la literatura. En la orientación esencial de esta política está el propósito de que las capacidades creadoras en esta esfera reflejen cabalmente su poder y singularidad, y el interés de que la obra que se produzca contribuya al empeño de liberación social y personal que el socialismo encarna".

POR CUANTO: Desde el triunfo de la Revolución se han dado los pasos fundamentales para asegurar la participación de los escritores cubanos en la construcción de la nueva sociedad y fortalecer su papel en la creación de los valores espirituales de nuestro pueblo, desarrollo éste que ha creado un conjunto de situaciones cualitativamente nuevas que requieren solución, en la medida de las posibilidades económicas del país.

POR CUANTO: A los efectos de atender los requerimientos consignados en los fundamentos anteriores y satisfacer las crecientes demandas culturales de nuestro pueblo, el Ministerio de Cultura, en coordinación con los Comités Estatales de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas, ha llevado a cabo el estudio de las disposiciones que corresponde dictar con el fin de reconocer la condición laboral de los creadores literarios, y propiciar y estimular la labor de estos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le han sido conferidas en el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, ha acordado dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 145

DE LA CONDICION LABORAL DEL CREADOR LITERARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Decreto-Ley tiene por objeto reconocer la condición laboral del creador literario que trabaja en forma independiente, sin perjuicio de aquel que realiza la creación literaria vinculado a otro trabajo, y consignar las vías para la protección y apoyo de ambos según corresponda.

ARTICULO 2.- Quedan comprendidos en lo dispuesto en este Decreto-Ley los creadores literarios que sean miembros de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), y los que sin

pertenecer a ésta, excepcionalmente se determine por el Ministerio de Cultura, sobre la base de la calidad de su obra y prestigio reconocido.

CAPITULO II

DEL CREADOR LITERARIO

ARTICULO 3.- En cuanto a su condición laboral, el creador literario podrá desempeñar su labor:

- a. de forma independiente, sin vínculo laboral con entidad alguna;
- b. dedicado a la creación literaria, sin perjuicio de su vinculación laboral a alguna entidad, y cuyo trabajo esté relacionado o no con la creación literaria.

ARTICULO 4.- La labor del creador literario se manifiesta esencialmente, a través de la creación de la propia obra literaria, los guiones, libretos, versiones y adaptaciones para la radio, la televisión, el teatro y el cine, así como por la asesoría y traducción literarias, los trabajos publicados en diarios y revistas o difundidos por radio y televisión, la participación en seminarios, coloquios, conferencias o cursos literarios, y como jurado en concursos, y en toda otra actividad que requiera aptitudes específicas en el campo de la literatura.

ARTICULO 5.- Los ingresos que por derecho de autor perciba un creador literario, estarán gravados por el impuesto que se determine.

ARTICULO 6.- La cesión del derecho a utilizar la obra de un creador literario, no priva el mismo del derecho de exigir que se reconozca su paternidad sobre ella, oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación que se le haga, así como cuantos derechos se le reconozcan en la Ley de Derecho de Autor y su legislación complementaria.

CAPITULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DEL CREADOR LITERARIO

ARTICULO 7.- Se creará en el Ministerio de Cultura, el Registro Nacional del Creador Literario, en el que se inscribirán los comprendidos en el Artículo 2 de este Decreto-Ley.

ARTICULO 8.- La condición laboral del creador literario independiente se hará constar en el carné de identidad del interesado, por la autoridad encargada del Registro.

ARTICULO 9.- La inscripción del creador literario en el Registro se considerará requisito indispensable para poder recibir los beneficios derivados de este Decreto-Ley.

CAPITULO IV

DEL APOYO ESTATAL A LOS CREADORES LITERARIOS

ARTICULO 10.- El Ministerio de Cultura y los organismos competentes, podrán propiciar la contratación de obras por encargo, y la posibilidad de efectuar pagos parciales de los derechos de autor correspondientes a etapas de realización de las obras contratadas.

ARTICULO 11.- Los expresados organismos podrán acometer los estudios y adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo profesional de los creadores literarios mediante la concesión de becas y asistencia de estos a eventos especializados nacionales e internacionales, según corresponda.

ARTICULO 12.- A los creadores literarios vinculados laboralmente, se les podrá conceder, con carácter excepcional, y a solicitud de la entidades competentes, una licencia sin sueldo para la realización o el perfeccionamiento de una obra o trabajo que pueda contribuir al desarrollo cultural y artístico de nuestro país, en los términos y condiciones que al efecto establezca el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 13.- El Ministerio de Cultura, en lo que corresponda, podrá gestionar de los organismos competentes que se vendan a los creadores literarios los materiales necesarios de aquellos que se encuentran a la venta en el país, para el desenvolvimiento de su trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Comité Estatal de Finanzas, en el término de un año, contado a partir de la vigencia de este Decreto-Ley, someterá a la consideración del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el proyecto de disposición para incluir a los creadores literarios independientes en el régimen tributario que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución de este Decreto-Ley, incluida la reglamentación del Registro Nacional del Creador Literario.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de noviembre de 1993.

Fidel Castro Ruz

